

Bogotá D.C, febrero (06) de 2022

**Señores
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D**

Referencia: Acción de tutela con medida provisional, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

MIREZA MARINA MONTERO CORONEL mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 57435040 expedida en Santa Marta , actuando en nombre propio manifiesto que interpongo acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** por la manifiesta y evidente violación de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho de defensa, acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante ACUERDO No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se desarrolló la convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial del Poder Público.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo, me inscribí en el presente Concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, aspirando al cargo de Juez Promiscuo Municipal

TERCERO: En atención a ello, el día veinticuatro (24) de julio de 2022 y por segunda vez, presenté las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas del presente concurso, las cuales fueron diseñadas por la Universidad Nacional de Colombia.

CUARTO: El día dos (2) de septiembre de 2022 se fijó por el término de cinco (5) días hábiles para su notificación la Resolución CJR22-0351 de fecha 01 de septiembre de la misma anualidad correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, con la cual se notifica y comunica el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos en los cuales obtuve un puntaje NO APROBATORIO discriminado de la siguiente forma:

- 580.04 de 700 posibles **en la prueba de conocimientos** y
- 175 de 300 posibles **en la prueba de aptitudes** y
- Obteniendo una **calificación final de 755,04**

SEXTO: Encontrándome dentro del término legal, presenté RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, el día 20 de septiembre del mismo año, lo cual me permitió acudir el día 30 de octubre a la exhibición de la prueba, con la finalidad de recolectar en ella los datos necesarios para complementar el recurso de reposición interpuesto.

SEPTIMO: Encontrándome dentro del término para complementar el recurso en mención, (el cual, según el cronograma de la convocatoria No. 27 y lo informado por la página web de la Rama Judicial, comenzaría a contarse desde el 31 de octubre hasta el 15 de noviembre del año 2022); interpuse la adición o complemento al recurso de reposición en contra de la mentada resolución el día 15 de noviembre de 2022 a las 2:24 PM, sobre las siguientes preguntas y en el siguiente orden:

- **Componente de conocimientos:** Preguntas 101,102,103,53,55,59,61,63,65,69,70,78,82,116.
- **Componente de aptitudes:** Preguntas 6,23,24,25,28,32,41.

Ello, con el objeto de que se atendiera mi recurso y se repusiera y/o modificara la resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 en relación con el puntaje obtenido por la suscrita en la prueba de aptitudes y conocimientos presentada el 24 de julio de 2022, asignándome por tanto el puntaje aprobatorio que correspondiera acorde a los argumentos expuestos en las objeciones indicadas.

OCTAVO: No obstante, **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA**, procedieron a entregar una **única respuesta en forma general a todos los recurrentes al interior del cargo de Jueces Promiscuos Municipales**, sin resolver de fondo y de forma individual mi recurso.

Es tan notorio la falta de atención al recurso, que la Universidad se limitó a indicar por qué sus claves de respuesta eran válidas, A PESAR DE QUE EN MI RECURSO RECURRÍ u OBJETÉ PREGUNTAS POR OTROS ASPECTOS QUE NO GUARDABAN RELACIÓN CON LA VALIDEZ DE LA CLAVE DE RESPUESTA, sino con situaciones tales como:

- Objeciones contentivas de **ERRORES DE REDACCIÓN**,
- **INEXEQUIBILIDADES de algunos enunciados** (los cuales la universidad ocultó o no aportaron en la respuesta de los recursos),
- **INEXEQUIBILIDADES de algunas claves de respuesta**,

- **SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN** de algunas preguntas y
- **ERRORES ELEMENTALES DE RAZONAMIENTO MATEMÁTICO, LÓGICO, y**
- **AMBIGUEDADES EVIDENTES**

NOVENO: Algunas de las preguntas con las características indicadas **y que sólo a modo de ejemplo enuncio** al Juez de tutela para no extender la misma son las siguientes:

Nota: (dejo claro que ninguna de las preguntas propuestas en la adición al recurso se resolvió de fondo, pero enunciare estas)

PREGUNTA:101,02,103.

Conforme al instructivo Julio 2022 C1096-CONV27-225A-22 Anexo instructivo convocatoria 27 CSJ-UNAL

Tabla 22. Temas de la prueba de conocimientos específicos para Juez Promiscuo Municipal. Temas Grupo.17 Aspectos sustanciales en Derecho civil. Derecho Civil Aspectos procesales y probatorios en Derecho civil Derecho comercial general Penal general y Teoría General del Proceso.

En su contexto, las preguntas antes indicadas se refieren a asuntos relacionados con el trámite de segunda Instancia, mayor cuantía y por último una demanda del titular de una patente contra un tercero que hizo uso de esta sin contar con la correspondiente licencia. La Universidad Nacional, al construir estas preguntas no observó el instructivo para corroborar que en efecto correspondían al eje temático a evaluar a los aspirantes del cargo de Juez Promiscuo Municipal. Por último, estas preguntas fueron motivo de objeción en el complemento del recurso de reposición y, sobre estas nada resolvió la Unidad de Carrera Judicial – Universidad Nacional. Ahora bien, en el reglamento de la convocatoria 27, se indicó lo siguiente: Estas pruebas son instrumentos de evaluación objetiva, organizado y constituido por dos componentes: uno general **y otro específico, este último relacionado con la especialidad seleccionada. (negrilla y subrayado fuera de texto.)** Seguidamente, explicó: Esta prueba evalúa los saberes específicos a las funciones que desarrollan los jueces y magistrados según la especialidad. A continuación, se muestran los temas para los 22 grupos indicados en la tabla 3. Ahora, si ello es conforme al reglamento del concurso, por qué, pretenden incluirla y consecuente con ello calificarlas o validar estas preguntas si no pertenecen a las funciones que desarrollan los jueces promiscuos municipales. El contenido de las preguntas objetos de reclamación corresponden al conocimiento exclusivo de los jueces civiles del circuito, según la competencia reglada en el C.G.P., para esta especialidad. En el evento de no excluirlas deben tenerse como buenas para todos los recurrentes en atención a la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020), en la que se ordenó hacer unas correcciones porque se habían incluido temas que no correspondían al cargo evaluado, como sucede con estas preguntas.

<p>ARGUMENTO DEL RECURSO (Resumen)</p>	<p>RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL</p>
<p>Como fundamento de la objeción se trajo a colación la Resolución CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) "Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27", en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas que no tienen que ver con el cargo evaluado, "(...) <i>Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (...)</i>" – Negrillas fuera del texto original-</p> <p>Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutiva:</p> <p><i>ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las</i></p>	<p>Sin pronunciamiento alguno. (Ver CJR23-0042)</p>

<p><i>pruebas.</i></p> <p><i>Código General del Proceso, Artículos 17,18,20 y 24. Num.16 Artículo 152 CPACA.</i></p> <p>Corte Constitucional, Auto 164/22, Magistrada ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Bogotá D. C., 16 de febrero de dos mil veintidós (2022).</p>	
<p>Le indique que si bien es cierto no existía debate frente a la clave de respuesta asignada por la universidad, era preciso que dicha respuesta se imputare como correcta a todos los recurrentes al cargo de juez promiscuo municipal (que resulta ser la medida menos lesiva para todos los concursantes y que no plantea escenarios como los acontecidos anteriormente)</p>	
<p style="text-align: center;">MOTIVO DE TUTELA</p> <p>Como en efecto no fue atendida la objeción planteada en el complemento del recurso presentado en fecha 15 de noviembre de 2022.</p>	

<p><u>PREGUNTA 61</u></p>	
<p>La pregunta indagaba acerca de la interpretación del derecho realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión <u>con autoridad</u> para un caso específico, esto es, producir una solución de carácter normativo que constituye, en concreto, la aplicación del derecho corresponde a la interpretación</p> <p>A.- doctrinal B.- literal C.- operativa (Respuesta de la Universidad) D.- fáctica</p> <p style="text-align: center;">(subrayado fuera de texto)</p>	
<p>ARGUMENTO DEL RECURSO (Resumen)</p> <p>La Corte Constitucional mediante Sentencia C-820 de 2006, declaró inexecutable la expresión CON AUTORIDAD del Artículo 25 Código Civil.</p>	<p style="text-align: center;">RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL</p> <p>Esta pregunta es pertinente porque los efectos de la interpretación del derecho que desarrollan jueces y magistrados dependen principalmente de</p>

(...) Conforme este orden de ideas y, en especial, teniendo en cuenta que, en el Estado Constitucional, en donde la interpretación de la ley debe conducir a la aplicación de valores y principios constitucionales, en tanto que éstas últimas son normas vinculantes, de aplicación preferente y directa, el concepto de "autoridad" resulta contrario a la Carta, por lo que debe ser retirado del ordenamiento jurídico. En consecuencia, debe entenderse que la interpretación de la ley oscura que realiza el legislador y la Corte Constitucional será de manera general y no por autoridad, porque este último concepto significa el predominio de la ley como norma primaria y la labor del legislador como fuente primaria del derecho, lo cual resulta contrario a los artículos 1º, 2º, 4º y 241 superiores

Conforme con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional descartó el concepto de interpretación con autoridad por pertenecer a un contexto histórico que riñe con los postulados constitucionales propios de un Estado Social de Derecho, donde la interpretación de la ley debe ajustarse a la aplicación de los principios y valores insertos en nuestra Carta Magna, implicando ello que tanto la interpretación de la ley que realiza el legislador como la Corte Constitucional se realizan de manera general y no por autoridad, pues esta última le da preferencia al legislador como fuente primaria de derecho, contrariando así normas constitucionales.

las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico, entre las cuales está la de decidir con autoridad los conflictos y asuntos sometidos a su conocimiento. Por consiguiente, es necesario que conozcan las diferentes clasificaciones de la interpretación jurídica, en especial aquella que distingue entre interpretación "operativa" e interpretación "doctrinal". Seguidamente, justificó su respuesta. opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación "doctrinal" o "científica" no tiene eficacia normativa, puesto que quien la realiza no tiene competencias jurídicas y lo hace con una perspectiva puramente teórica, generalmente en medios académicos. La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque interpretación "literal" consiste en la obtención, a partir de un texto cuyo significado no es enteramente comprensible, de un nuevo texto que tenga el mismo significado que el texto original, pero que lo exprese mejor. En la interpretación literal, entonces, se sustituye uno de los elementos formales del mensaje, del texto jurídico, por otro tipo de expresión que tiene la virtud pragmática de poder ser entendida de mejor forma. La opción C es la respuesta correcta porque la denominada interpretación "operativa" o interpretación de los órganos jurídicos es la interpretación realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico, esto es, producir una solución de carácter normativo que constituye, en concreto, la aplicación del derecho. La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación fáctica corresponde a la interpretación de los hechos que, la mayoría de las veces, funcionan como condiciones para la aplicación de las normas en un caso concreto. (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior solicite que la pregunta No. 61 fuere excluida de la prueba y se hiciere nuevamente la calificación sin tenerla en cuenta o se me calificare

como buena sumando los puntos correspondientes.	
---	--

MOTIVO DE LA TUTELA

La Universidad no hace referencia a la inexequibilidad de la expresión "con autoridad" la cual fue declarada en sentencia C-820 de 2006 y contenida dentro del enunciado de la pregunta. Nos preguntaron por algo inexistente, o en su defecto la pregunta fue mal formulada.

PREGUNTA: 70

En esta pregunta la Universidad Nacional interroga sobre la decisión que tomaría, en el caso de que durante la ejecución de una audiencia virtual una de las partes presente problemas de conectividad.

ARGUMENTO DEL RECURSO (Resumen)	RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
--	---

<p>La Sentencia de tutela, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC7284-2020 que precisó que:</p> <p><i>(...) De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos» (...). El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que [s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.</i></p> <p>Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022.</p>	<p>Esta pregunta es pertinente porque el contexto planteado es de frecuente ocurrencia en el desarrollo del régimen ordinario de las audiencias, frente a lo cual el administrador de justicia debe tomar una decisión <u>con fundamento jurídico</u>. (Subrayado fuera de texto)</p>
<p>Por tanto, mi respuesta de suspender la audiencia y fijar nueva fecha para seguir con lo pendiente, es totalmente válida y cuenta con fundamento legal y jurisprudencial, por lo que solicite sea calificada como respuesta correcta y se adicionare su valor al puntaje final.</p>	

MOTIVO DE LA TUTELA

Este actuar de la accionadas vulnera flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, legítima confianza. La Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional, no atendieron los argumentos esgrimidos en el complemento del recurso de reposición (ver recurso), hasta tal punto que, se limitó solo a justificar su clave de respuesta sin hacer la

transcripción literal de la pregunta o por lo menos debió contextualizar la pregunta para que se pudiese evidenciar la refutación de las opciones de respuestas, en otras palabras, no hubo congruencia, claridad como tampoco resolvió de fondo el recurso.

<u>PREGUNTA :78</u>	
<p>Se indaga en el enunciado de la pregunta, conforme a la jurisprudencia de la Corte constitucional, si el bloque de constitucionalidad puede ser considerado en sentido estricto o sentido lato. Respecto de la última característica las normas que lo componen y, para completar el planteamiento se enlistaron cuatro opciones. Expliqué en el recurso, porque la respuesta de la suscrita era la correcta: la primera se refiere al criterio de interpretación en el análisis de la Corte constitucional. La segunda, seleccionada por la suscrita es la correcta, es decir, la B) que se refiere a que el bloque de constitucionalidad integra normativamente a la Constitución a la Constitución Política de Colombia. Las opciones C y D, se descartan porque el bloque de constitucionalidad no sustituye como tampoco reemplazan leyes y contratos que le sean contrarios</p>	
<p>ARGUMENTO DEL RECURSO (Resumen) T-483/99, C-191/1998, C-1022 / 99, C-582/99 C-067 de 2003 Art.93 y 94 C.P.</p>	<p>RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL</p>
<p>Conforme a lo antes expuesto, solicite tenerse como válida la respuesta B), por ser la correcta teniendo en cuenta el desarrollo y reiteración de la jurisprudencia del alto Tribunal, al decir que el bloque de constitucionalidad integra normativamente la Constitución Política de Colombia. Igualmente, solicite se adicionare a mi puntaje de la prueba de conocimiento el valor de esta pregunta, mismo que deberá reflejarse en el puntaje total. Aunado a ello también solicite que se tuviere como válida para todos los recurrentes de este ítem.</p>	<p>Esta pregunta es pertinente porque requiere que jueces y magistrados tengan una comprensión adecuada de los diferentes tipos de Bloques de Constitucionalidad desarrollados por la Corte y sus implicaciones prácticas</p>

MOTIVO DE LA TUTELA

Este actuar de la accionadas vulnera flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, legítima confianza. La Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional, no atendieron los argumentos esgrimidos en el complemento del recurso de reposición (ver recurso), hasta tal punto que, se limitó solo a justificar su clave de respuesta sin hacer la transcripción literal de la pregunta o por lo menos debió contextualizar la pregunta para que se pudiese evidenciar la refutación de las opciones de respuestas, en otras palabras, no hubo congruencia, claridad como tampoco resolvió de fondo el recurso.

PREGUNTA: 116

En esta se relata la situación de una un hombre condenado a 180 meses por el delito de peculado por apropiación en grado de tentativa. Esta conducta punible comporta una pena de prisión que oscilaba entre 96 a 270 meses. Se preguntaba si el ciudadano podía acceder válidamente por ser padre cabeza de hogar de su hijo de 5 años de edad, a alguno de los subrogados penales.

ARGUMENTO DEL RECURSO (Resumen)

La respuesta de la Universidad, determinada en el Literal A, no es correcta, ya que, del encabezado de la pregunta, no se desprende que se cumplan con los requisitos para la prisión domiciliaria, por "Cabeza de Familia", según los argumentos que siguen: Sea lo primero decir que en la Sentencia C-184 de 2003 la Corte Constitucional, declaró EXEQUIBLES los apartes acusados del Artículo 1º de la Ley 750 de 2002, "En el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido". (Negrillas Propias).

Ahora bien, Madre o padre cabeza de familia, según el Artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008: "(...) *Es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o*

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

La pregunta es pertinente porque los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, son necesarios para lograr descongestionar las cárceles y humanizar la pena, más aún, tratándose de condenados que tienen a su cargo menores de edad. Conocer, analizar y aplicar estas figuras al caso, es una labor diaria de jueces que se verá reflejada en la aplicación de las sentencias. La opción A es la respuesta correcta porque identificar cuándo se está ante un concurso de delitos, es imprescindible para aplicar adecuadamente las consecuencias jurídicas de la conducta, en especial, la pena máxima a imponer, tratándose de un concurso de conductas punibles. no tendrá las mismas consecuencias punitivas cuándo el individuo ha realizado una conducta o por el contrario son varias y ellas concursan entre sí.

<p><i>incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar". (Negrillas Propias) Conforme lo anterior y teniendo en cuenta la definición legal, la Corte Constitucional.</i></p> <p>La sentencia SU-388 de 2005 señala las condiciones que se deben tener en cuenta, para ostentar la calidad de madre o padre cabeza de familia.</p> <p>Artículo 38B,38G, 68 del Código Penal, 314 CPP.,</p>	
<p>Como quiera que, a la pregunta le faltó información que hiciera procedente la aplicación de la prisión domiciliara por ser padre cabeza de hogar conforme a la sentencia C-184 de 2003, solicite se tuviere como válida y correcta la respuesta para efectos de calificación y su valor se sume al puntaje de la prueba de conocimiento y reflejarse en el puntaje obtenido y , también solicite que se le tuviera como correcta a todos los recurrentes de este ítems, dado que no se cumplen los presupuestos señalados en la norma para concederle el subrogado penal, basta que se ausente uno de ellos para tornarse improcedente la solicitud del condenado a pena de prisión y, por ende debe ser negada por el Juez, en este caso, se trata del punible de peculado por apropiación y por ser un delito contra la administración pública, se excluye o se sustrae del beneficio.</p>	
<p style="text-align: center;">MOTIVO DE TUTELA</p> <p>Este actuar de la accionadas vulnera flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso, defensa, y legitima confianza. La Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional, no atendieron los argumentos esgrimidos en el complemento del recurso de reposición (ver recurso), hasta tal punto que, se limitó solo a justificar la clave de su respuesta sin hacer la transcripción literal de la pregunta o por lo menos debió contextualizar el enunciado para que se pudiese evidenciar la refutación de las opciones de respuestas, frente a la carencia de elementos en la pregunta para coincidir con la clave señalada como correcta, en otras palabras, no hubo congruencia, claridad como tampoco resolvió de fondo el recurso. Del enunciado no se desprende el elemento de concursos de conducta.</p>	

PREGUNTA No. 6

El fragmento de la lectura alude a la conclusión de unas reflexiones acerca de la posverdad y su forma de combatirla con una buena dosis de pensamiento crítico bien entendido sin olvidar una voluntad resuelta que supere cierta apatía generalizada. El texto dice que la causa de la posverdad no puede combatirse con un contra argumento, sino que de manera voluntaria se decida respetar la verdad como un compromiso moral y sin tener en cuenta su inclinación política.

ARGUMENTO DEL RECURSO (Resumen)

La opción A es falsa dada la ambigüedad con la cual termina el enunciado, en tanto, hablar de "una mejor senda política" no es una expresión lo suficientemente clara como para garantizar la naturaleza del pensamiento crítico bien entendido, además, la persecución del conocimiento de los hechos, como se expresa en esta opción, no plantea una necesaria correspondencia con la idea de voluntad decidida que se expresa en el texto como una condición del pensamiento crítico bien entendido. Por su parte, la opción B, si bien podría ser un enunciado que se desprenda de la consideración de la pregunta, no constituiría un elemento necesario o suficiente para garantizar dicho pensamiento crítico bien entendido, pues la acción de denuncia no es un condicionante de este, en tanto expresa una vía de hecho que no representa una necesidad latente en la concreción de un pensamiento crítico bien entendido que tiene que ver más una voluntad decidida al margen de cualquier alineación política o personal. La opción D presenta una inconsistencia significativa, toda vez que, la pregunta hace uso del término "implica", (hacer que alguien se vea enredado o comprometido en un asunto), y en esta opción se afirma tácitamente que el ejercicio del pensamiento crítico NO IMPLICA SUPERAR UNA APATÍA GENERALIZADA, lo cual, claramente, se aleja de lo que se expresa en el inicio del texto. Es decir, el pensamiento crítico bien entendido, sí implica superar cierta apatía generalizada, lo cual se puede interpretar como una invitación al reconocimiento de distintas posturas,

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el conocimiento de los hechos debe estar desligado de cualquier alineación política y, en este caso, tener el propósito de guiar la sociedad por una mejor senda política pre supondría una alineación política que indique cuál es la mejor senda.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el autor llama la atención sobre el hecho de que el pensamiento crítico no se trata de responder a la causa de la posverdad con una causa de la contra posverdad. Según el texto, al hacer alusión a "cada uno de nosotros, motu proprio, opte por respetar la verdad", con la denuncia establecida en la opción de respuesta se iría en contravía con la forma de actuar propuesta por el autor. La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no necesariamente se debe rechazar la adopción de una postura política; lo que sí se requiere es que alinearse con esa postura no influya en la búsqueda de la verdad. La opción D es la respuesta correcta porque el inicio del texto se refiere a la voluntad de superar la apatía como un elemento que puede añadirse al pensamiento crítico, lo cual indica que el pensamiento crítico y la ausencia de apatía son aspectos separados, y que se puede tener una sin

<p>más allá de la defensa de una propia.</p>	<p>tener la otra.</p>
<p>La anterior conclusión emitida por un profesional experto en temas lingüísticos, pedagógicos y, filosóficos permite evidenciar y, explica las inconsistencias significativas que dan lugar a que el ente evaluador valide como correcta la opción C) seleccionada por la suscrita y también sean validadas para quienes la hayan recurrido. Ver complemento recurso donde se agregó como argumento conceptos de especialistas en la materia.</p>	
<p style="text-align: center;">MOTIVO DE TUTELA</p> <p>Por las inconsistencias presentadas en la redacción de pregunta, tal como se explica en el argumento presentado por la suscrita para refutar la clave de respuesta señalada como correcta por la Universidad.</p>	

<p style="text-align: center;">PREGUNTA No.23</p> <p>En esta se hace relato de una investigación realizada por un grupo de arqueólogos en esta labor intentan si los hallazgos corresponden a un grupo nómada o sedentario. En el texto se detallan las características propias de uno y otro grupo, tales como herramientas de caza de tamaño pequeño para facilitar su traslado hacia uno u otro lugar (nómadas) y si los hallazgos corresponden a estructuras de resguardo y objetos (sedentarios). El grupo de arqueólogos se identifica con letras. P, concluye que las herramientas de poco peso con toda certeza pertenecen al grupo nómada. No se encontró estructura de resguardo, luego Q, concluyo que no era posible determinar si eran nómadas o sedentarios.</p>	
<p style="text-align: center;">ARGUMENTO DEL RECURSO (Resumen)</p> <p>1. Argumento. Las opciones B y C no son acertadas porque la argumentación ofrecida por el arqueólogo Q es incorrecta, puesto que se asegura como condicionante de una civilización sedentaria la existencia o presencia de estructuras de resguardo.</p>	<p style="text-align: center;">SPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL</p> <p>La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de Q sí es incorrecta, para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir que el grupo sea nómada, ya que pueden pertenecer a otro grupo, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo, de acuerdo</p>

Por otro lado, el texto afirma literalmente: "Se sabe que si el grupo era nómada las herramientas de caza que se encuentren deben ser de tamaño pequeño y poco peso". En atención a este apartado, se evidencia una ausencia de información en el texto que no permite establecer una opción correcta entre A y D, en tanto el verbo "deben", en este sentido, representa una palabra con valor adversativo, esto es, que puede significar tanto una cosa como su contrario. Así, pues, deben puede significar tanto la posibilidad de que la civilización sea o no nómada, dadas las herramientas de caza encontradas, como la condición necesaria de estos hallazgos para que la sociedad sea incuestionablemente nómada. En ese sentido, los fundamentos textuales que ofrece el enunciado permitirían negar o afirmar conjuntamente dos opciones de respuesta, lo que claramente constituye una inconsistencia en la estructura y enunciación de la pregunta, entendiendo que una de ellas corresponde a la opción correcta.

Argumento No.2 (ver complemento de recurso)

con la información del contexto. La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir con total certeza que el grupo sea nómada y, para la argumentación de Q, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son, o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual SÍ es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario. La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de P SÍ es incorrecta, para la argumentación de Q se debe considerar que, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual SÍ es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario. La opción D es la respuesta correcta porque de los resultados de la investigación se puede concluir que el grupo era nómada; sin embargo, el argumento de P es incorrecto porque esto se puede sustentar por el hecho de no haber encontrado estructuras de resguardo, más no por haber encontrado herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, lo cual es una condición necesaria pero no suficiente para caracterizar a un grupo como nómada, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo.

Pregunta No. 24 La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta.

Así las cosas, este ítem no cumple con los principios de coherencia y relevancia (discriminación en relación con la sección del instrumento), dado que estaría asumiendo un marco especializado de una postura de la filosofía (la lógica formal). Como se ve con los avances de las ciencias en los últimos años, una valoración de las aptitudes verbales y de razonamiento se deberían dar en el marco de procesos realistas, por demás, descritos de manera más adecuada por la lingüística teórica y la lingüística

cognitiva, con apoyo de las neurociencias. Incluso, si no nos vamos tan lejos, y consultamos un diccionario no especializado como el de la RAE, la definición de la conjunción si se da en un marco totalmente alejado de la interpretación de tablas de verdad que propone la lógica formal; a saber, la acepción número 1 para esta entrada dice lo siguiente: 1. conj. Denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros. Si llegas el lunes, llegarás a tiempo. Estudia, si quieres ser docto. Para finalizar, no sobra recordar que las premisas se han presentado de manera inconsistente en este ítem. En esa medida, su contexto resultaría ambiguo y capcioso. (ver complemento de recurso).

Por lo tanto, solicite se tuviere como correcta la respuesta dada a esta pregunta por la suscrita debido a los anteriores argumentos esgrimidos que dan cuenta de inconsistencias en las opciones de respuesta y, en consecuencia, solicite se adicionaran los puntos del puntaje de aptitudes obtenido, tanto a la suscrita como a los recurrentes de este mismo ítem, puntaje que deberá reflejarse en el puntaje obtenido.

MOTIVO DE TUTELA

Violación del debido proceso respecto del instructivo de la convocatoria 27, en el sentido de que no se advirtió en el cuadernillo de preguntas que el enunciado formulado implicaba la utilización de la lógica formal o desde la lógica formal se obtendría o se llegaría a la respuesta correcta empleando para ello un tiempo de 1 con 35 segundos, como si fue advertido para la pregunta No. 55 del componente general, que en su contenido expresó lo siguiente: Desde la lógica formal (...). Por otra parte, se vulneró el derecho de defensa y contradicción al no tener la accionada en cuenta los argumentos respaldados en concepto fundados y sólidos acerca de la inconsistencia de la pregunta, donde ninguna de las claves de respuestas completaba el enunciado de forma correcta.

PREGUNTA: 25

El líder de una banda criminal brindará información clave a las autoridades para avanzar en una investigación si le brindan inmunidad o se le dan garantías de seguridad a su familia. Por otra parte, si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia. En el noticiero se informó que NO se le dieron garantías de seguridad a su familia. Enunciado De lo anterior se puede concluir que el líder de la banda

ARGUMENTO DEL RECURSO (Resumen)

Una vez visualizado este ítem, se hace evidente que su marco de referencia es la lógica formal clásica. Se están presentando dos premisas condicionales, una de ellas con una disyunción en el consecuente. Si revisamos las convenciones establecidas por esta disciplina¹⁷, se podrían reconstruir las tablas de verdad de las premisas. (ver concepto complemento del recurso). Si la respuesta que considera correcta la Universidad es la C, es decir, el líder de la banda criminal no se entregó a las autoridades, pero pudo haber brindado información clave, ésta sólo sería válida en el marco de las tablas de verdad (presentadas anteriormente) establecidas como convención por parte de la lógica formal. Particularmente, se tiene que la línea 4 de la segunda tabla verdad determinaría que no se entregó a las autoridades a la vez que no le brindaron garantías de seguridad a su familia. Por su parte, la línea 3 de la primera tabla de verdad validaría la opción de que haya podido brindar información clave. La anterior descripción, en principio, validaría el ítem. Sin embargo, se deben tener en cuenta dos elementos que lo invalidan de manera definitiva; a saber: (ver complemento recurso). **Inconsistencia en la presentación de las premisas.** Si mi reconstrucción del ítem es correcta, la primera premisa establece como antecedente la disyunción entre la inmunidad y las garantías de seguridad a la familia, y como consecuente el ofrecimiento de información clave. Por su parte, la segunda premisa establece como antecedente la entrega a la justicia, y como consecuente, las garantías de seguridad a la familia. Si bien, en este tipo de ejercicios, se

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Explica por qué las opciones diferentes a la C) no resuelven el enunciado. Y señala que es correcta “porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Además, de la información en el enunciado se tiene que, si le brindan inmunidad o se le dan garantías de seguridad a su familia, el líder de la banda criminal brinda información clave a las autoridades. Pero como no se dieron garantías de seguridad a su familia, **puede suceder que SÍ** se le haya brindado o no inmunidad. Si se le brinda inmunidad, entonces el líder da información clave; si no se le brinda inmunidad, no hay certeza si el líder da o no la información clave. **Por tanto, el líder pudo haber brindado información clave.**” (Negrilla fuera de texto)

presentan casos imaginarios o hipotéticos, ellos deben ser razonables y plausibles. Además, si se acepta el marco de la lógica formal, las premisas deberían ser consistentes para apelar a esa razonabilidad¹⁸. En últimas, no resulta razonable ni plausible que cada premisa se presente de manera tan dispares.

Falta adecuación a principios de validez de los instrumentos de medición.

Así las cosas, este ítem no cumple con los principios de coherencia y relevancia (discriminación en relación con la sección del instrumento), dado que estaría asumiendo un marco especializado de una postura de la filosofía (la lógica formal). Como se ve con los avances de las ciencias en los últimos años, una valoración de las aptitudes verbales y de razonamiento se deberían dar en el marco de procesos realistas, por demás, descritos de manera más adecuada por la lingüística teórica y la lingüística cognitiva, con apoyo de las neurociencias. Incluso, si no nos vamos tan lejos, y consultamos un diccionario no especializado como el de la RAE, la definición de la conjunción si se da en un marco totalmente alejado de la interpretación de tablas de verdad que propone la lógica formal; a saber, la acepción número 1 para esta entrada dice lo siguiente: 1. conj. Denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros. Si llegas el lunes, llegarás a tiempo. Estudia, si quieres ser docto. 28 para finalizar, no sobra recordar que las premisas se han presentado de manera.

Por lo tanto y debido a las inconsistencias observadas, solicite se validara como correcta la A), adicionándose el respectivo puntaje a la prueba de aptitudes y también se le tuviera como valida a todos los recurrentes.

MOTIVO DE TUTELA
<p>Violación del debido proceso respecto del instructivo de la convocatoria 27, en el sentido de que no se advirtió en el cuadernillo de preguntas que éste ítems formulado implicaría la utilización de la lógica formal o desde la lógica formal clásica se obtendría o se llegaría a la presunta respuesta correcta empleando para ello un tiempo de 1 con 35 segundos, como si fue advertido para la pregunta No. 55 del componente general, que en su contenido expresó lo siguiente: Desde la lógica formal (...). Por otra parte, se vulneró el derecho de defensa y contradicción al no tener la accionada en cuenta los argumentos respaldados en concepto fundados y solidos acerca de la inconsistencia de la pregunta, donde ninguna de las claves de respuestas completaba el enunciado de forma correcta.</p>

<u>PREGUNTA :28</u>	
<p>En una región de un país, el gerente de un proyecto afirmó que, si aumentaba el presupuesto de un proyecto, entonces contratarían más trabajadores y si contrataban más trabajadores, entonces podría disminuir la tasa de desempleo, pero no contrataron más trabajadores. La conclusión es:</p>	
ARGUMENTO DEL RECURSO (Resumen)	RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
<p>1. Argumento La información suministrada en el texto adquiere una estructura silogística, donde no caben criterios de posibilidad o sentido, que se le atribuyan a la respuesta por fuera del mismo texto. Aquí, la inconsistencia deviene del verbo PUDO, que expresa la presencia de alternativas por fuera de la información del enunciado para responder satisfactoriamente a la pregunta. En otras palabras, la pregunta desplaza la posibilidad de responder correctamente a un criterio exógeno al enunciado, lo que claramente es injusto e inconsistente.</p> <p>2. Argumento: Las afirmaciones verdaderas son $P \rightarrow Q$ y $Q \rightarrow R$ y se dio $\sim Q$. Luego $\sim Q \rightarrow \sim P$ así que $\sim P$ es verdadera. Por tanto, no se aumentó el presupuesto. Las proposiciones B y D son falsas. Dado que de una proposición falsa se puede concluir cualquier proposición, "podría disminuir la tasa de desempleo" y "disminuyo la tasa de desempleo"</p>	<p>Explicó por qué las otras opciones diferentes a la a) no eran correctas.</p> <p>Opción A es la respuesta correcta porque si se considera como verdadera la afirmación "si se aumenta el presupuesto del proyecto, se puede contratar más personas", pero se niega que se contraten más personas, entonces se puede concluir que no se aumenta el presupuesto en virtud de la relación propuesta. Sin embargo, si se niega que se contratan más personas, no se puede concluir que la tasa de desempleo no vaya a disminuir. Esta disminución puede darse por factores ajenos a la contratación en el proyecto. Por tanto, si no se contratan más personas, se puede afirmar que no se aumenta el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo.</p>

puede ser consecuentes, y por esto, nos genera ambigüedad en la respuesta. Por la precisión del lenguaje, es plausible aceptar la opción A puesto que es la proposición exacta del enunciado. Se sabe entonces que P implica Q (si P es cierto Q lo es) y que Q podría o no implicar R (si Q es cierto R podría o no ser cierto). Se sabe que Q es cierto pero la implicación no funciona a la inversa, no se puede afirmar que Q es cierto porque P lo es (P podría o no ser cierto aun sabiendo que Q es cierto). Opción A dice que P es falso, lo cual no se puede afirmar. Opción B dice que P puede o no ser cierto (afirmación correcta) pero que R es falso (no se puede afirmar, solo se sabe que R podría o no se cierto). Opción C dice que P es falso, lo cual no se puede afirmar. Opción D dice que P es cierto, lo cual no se puede afirmar y además que R es verdadero lo cual tampoco se puede afirmar.

3. Argumento

Identificación y análisis del marco de referencia

Si la respuesta que considera correcta la Universidad es la A, es decir, no se aumentó el presupuesto, pero la tasa de desempleo pudo disminuir, ésta sólo sería válida en el marco de las tablas de verdad (presentadas anteriormente), establecidas como convención por parte de la lógica formal. Particularmente, se tiene que la línea 4 de la primera tabla verdad determinaría que el no contratar más personas implica que no se haya aumentado el presupuesto. Por su parte, la línea 3 de la segunda tabla de verdad dejaría abierta la posibilidad de que, de todas formas, baje el desempleo. La anterior descripción, en principio, validaría el ítem. Sin embargo, se deben tener cuenta los siguientes principios que invalidarían, de manera definitiva, este ítem.

Falta adecuación a principios de validez de los instrumentos de medición. Dentro de la psicometría uno de los principales conceptos relacionados con los instrumentos de medición es el de validez.

Téngase presente, además, que el razonamiento natural no validaría la línea tres de la segunda tabla de verdad. Desde esta perspectiva, se podría validar la opción C también como correcta: no se aumentó el presupuesto y la tasa de desempleo no disminuyó.

Así, estaríamos ante contexto y enunciado capciosos y ambiguos.

Por lo tanto, solicite se tuviera como correcta la respuesta seleccionada por la suscrita C) debido a que esta pregunta conforme a los anteriores argumentos esgrimidos da cuenta de las inconsistencias en las opciones de respuesta y, en consecuencia, solicito se adicione los puntos de la misma al puntaje de aptitudes obtenido tanto a la suscrita como a los recurrentes de este mismo ítem, puntaje que deberá reflejarse en el puntaje obtenido.

MOTIVO DE TUTELA

Violación del debido proceso respecto del instructivo de la convocatoria 27, en el sentido de que no se advirtió en el cuadernillo de preguntas que éste ítems formulado implicaría la utilización de la lógica formal o desde la lógica formal clásica se obtendría o se llegaría a la presunta respuesta correcta empleando para ello un tiempo de 1 con 35 segundos, como si fue advertido para la pregunta No. 55 del componente general, que en su contenido expresó lo siguiente: Desde la lógica formal (...). Por otra parte, se vulneró el derecho de defensa y contradicción al no tener la accionada en cuenta los argumentos respaldados en concepto fundados y solidos acerca de la inconsistencia de la pregunta, donde ninguna de las claves de respuestas completaba el enunciado de forma correcta.

PREGUNTA No.32

Este enunciado indagaba acerca de un estudio realizado por unos nutricionistas y, en ese estudio se expuso acerca de la forma de cómo reducir kilos, en cierto tiempo y bajo ciertas condiciones a partir de la supresión de alimentos. Ese estudio experimentado en un número de personas, arrojó unos resultados. Al revisar las opciones de respuestas a partir de las cuales debía se debía escoger la correcta, encontré una inconsistencia en la redacción lo que impide hallar la opción correcta -Un sujeto suprimió azucares durante un (1) mes y bajo cuatro (8) kg.

<p>ARGUMENTO DEL RECURSO (Resumen)</p> <p>La pregunta presenta unos (4) encabezados a manera de resultados del estudio nutricional que condicionan el ejercicio analítico sobre las opciones de respuesta. En este caso, se evidencia un claro error al momento de escribir las cantidades en letras y números que resultan inconvenientes en el tercer encabezado, dado que no existe correspondencia entre estos. Al respecto, el texto afirma en letras: -Un sujeto suprimió azúcares durante un (1) mes y bajó cuatro (8) kg. Con base en lo anterior, queda en evidencia que la información no es clara y concisa con respecto a la pregunta, transfiriendo la responsabilidad de cotejo al evaluado, lo cual genera ambigüedad y confusión.</p> <p>Luego, existe un error de redacción en la Pregunta 32. Puesto que el enunciado consta de cuatro resultados. (En el resultado 3 de este) se indica que: "Un (1) sujeto suprimió azúcar durante un mes y bajo cuatro (8) kg". Es decir, en letras se indica una cantidad diferente a la que se expresa en números, lo cual genera confusión. (Ver complemento recurso).</p>	<p>RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL</p> <p>Nada manifestó respecto del error de redacción de la pregunta. Explicó por que la respuesta correcta era la A)</p> <p>(Ver documento CJR23-0042- Anexo 2).</p>
<p>De esta manera, manifiesto que esta pregunta generó confusión al existir un error de redacción, y en ese entendido solicito se anule la pregunta o se de por valida a los concursantes que recurran la misma. Al respecto cabe recordar lo expresado por el Honorable Consejo De Estado En Sentencia 00294 de 2016.</p>	
<p style="text-align: center;">MOTIVO DE TUTELA</p> <p>Considero que al no atender los argumentos esgrimidos respecto del error de redacción de las claves de respuestas para esta pregunta hubo vulneración del derecho de defensa.</p>	

DECIMO: En atención a lo expresado en el hecho anterior, se tiene que la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023, publicada el 17 de enero del mismo año y por

medio de la cual establece el Consejo Superior de la Judicatura se "...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22- 0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial." **En realidad, no resolvió de fondo el recurso por mi interpuesto, y arbitrariamente en su "...ARTÍCULO 1º: CONFIRMO las decisiones contenidas en la Resolución CJR22- 0351 de 1º de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva y en consecuencia no repuso los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el "Anexo1", para el cargo de Juez Promiscuo Municipal..."**, es decir todos los recurrentes.

UNDECIMO: Considero entonces vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, igualdad frente a otros aspirantes, una vez que las objeciones por mi presentadas a las preguntas y a las respuestas en los siguientes puntos:

- **Componente de conocimientos:** Preguntas 101,102,103,53,55,59,61,63,65,69,70,78,82,116.
- **Componente de aptitudes:** Preguntas 6,23,24,25,28,32,41.

No fueron resueltas de fondo como anoté precedentemente, basta con mirar la resolución CJR23-0042 ANEXO 2 - RESPUESTA OBJECIONES que hacen parte de la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 para darse cuenta que la accionada **se limitó a enunciar justificaciones que no guardaban relación con lo pretendido en el recurso y sin mayor análisis jurídico decidió ratificarse en las claves de respuesta de las anteriores preguntas, pero en ningún momento se controvirtieron y mucho menos se desvirtuaron los argumentos desarrollados en mi escrito de complementación del recurso de reposición.**

Situación que también manifestó y aceptó la Directora de la Unidad de Carrera, mediante oficio número CJO23 – 332 del 31 de enero de 2023, dirigido al Dr. EDUARDO AGUIRRE DAVILA en su calidad de director de proyecto del contrato 096 CSJ-UN, el cual como asunto indica:

"Ausencia de respuesta frente a interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 – convocatoria 27" el cual adjunto con pantallazo, lo cual ocurrió en todos los cargos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial

CJO23-332

Bogotá, D. C., 31 de enero de 2023

Profesor
EDUARDO AGUIRRE DAVILA
Director Proyecto
Contrato 096 CSJ-UN
Facultad de Ciencias Humanas
Universidad Nacional de Colombia
eaquilred@unal.edu.co

Asunto: Ausencia de respuesta frente Interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 - Convocatoria 27

Profesor Aguirre Davila:

En el marco de lo establecido en el Contrato 096 y teniendo en cuenta los recursos de reposición presentados por los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal contra la Resolución CJR22-0351 de 2022, que publicó los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes de la Convocatoria 27, me permito solicitar, de manera urgente y responsable, la información requerida por los recurrentes contra la Resolución CJR23-0042 de 2023, dado que a través de acciones de tutela están solicitando información.

Es necesario recordar, que ni el Consejo Superior de la Judicatura, ni la unidad a mi cargo, tienen acceso a las pruebas, ni conocimiento sobre la diagramación de los cuadernillos, formulación de los ítems, calificación a través de la máquina de lectura óptica, entre otras, pues las actividades y actuaciones que se deben surtir en la convocatoria 27 fueron contratadas con la Universidad Nacional de Colombia, que, en garantía de la transparencia, es la única que conoce las pruebas, las respuestas y demás documentos técnicos.

Por tanto, le solicito más diligencia y cuidado, así como la respuesta completa, correcta y confiable a los Interrogantes planteados por los recurrentes.

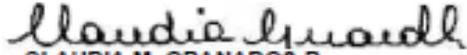
Lo anterior porque en caso de los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal, como se evidenció en el trámite de acciones de tutela, sólo se hizo referencia a la pertinencia de la opción de respuesta válida, respecto del contenido de la pregunta, dejando de lado el objeto del recurso.



Hoja No. 2 Oficio CJO23-332

Por tanto, se requiere a la Universidad para que en cumplimiento de los numerales 26¹ y 29² de las obligaciones generales y específicas del contratista, establecidas en el citado contrato, dé respuesta inmediata para poder complementar la Resolución CJR23-0042 de 2023.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial.

UACJICMGRMOCVR

¹ "26. Proyectar y dar respuesta técnica y jurídica a los derechos de petición, reclamaciones, recursos en sede administrativa, acciones constitucionales y legales presentadas por los aspirantes o autoridades relacionadas con el objeto y obligaciones del contrato, durante todas las etapas del concurso, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Carrera Judicial. Esta obligación va hasta la liquidación del contrato se suscribe."
² "29. Suministrar a la Unidad de Carrera Judicial, la información de carácter técnica con la oportunidad y las condiciones y características requeridas."

Calle 12 No. 7 - 65 Comutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos.

La Sentencia nº 76001-23-33-000-2016-00294-01 emanada del Honorable Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 1

de junio de 2016 señaló que:

*Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. **Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso...***

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.

En efecto, el artículo 160 ibidem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

CONCURSO DE MERITOS EN LA RAMA JUDICIAL - Sustracción de preguntas del examen de la prueba de conocimiento previo a su calificación

La accionante, señaló en síntesis que se inscribió en la Convocatoria No. 22 de la Rama Judicial, para proveer cargos de funcionarios judiciales a través de concurso de méritos, y que aspiró al cargo de Juez Civil del Circuito; sin embargo, mediante la Resolución No. CJRES 15-20 de 13 de febrero de 2015, obtuvo una calificación de 799.72 en la prueba de conocimientos. Que

interpuso recurso de reposición en contra de ese acto administrativo el 25 de febrero de 2015 y frente al silencio de la entidad, elevó derecho de petición, en el que solicitó información, respecto a la fecha en que fue radicado su recurso, sin obtener respuesta alguna. Como ya se dijo, la decisión judicial impugnada tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de la accionante y ordenó a la Universidad de Pamplona certificar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada y cuáles de ellas fueron contestadas de manera correcta por ella; en consecuencia le ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura recalificar la prueba presentada por la accionante.

ACUERDO DE CONVOCATORIA E INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION DE PRUEBAS - Ausencia de disposición sobre la posibilidad de exclusión de preguntas luego de presentadas las pruebas / CONTRATO DE CONSULTORIA - En el caso de presentar una mala formulación las preguntas debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, profirió el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en cuyo artículo 3, numeral 5, frente a las principales etapas del concurso, de la selección y la clasificación... Una vez adelantada la inscripción de participantes, a través de la Resolución No. CJRES 14-8 de 27 de enero de 2015 se decidió...acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos. Ahora bien, en el instructivo de presentación de la prueba de conocimientos, de febrero de 2014, publicado en la página web de la entidad se estableció para la estructura las pruebas, duración, y forma de calificación... De lo hasta acá expuesto, es evidente, como lo estimó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria, ni del instructivo para la presentación de las pruebas, se dispuso la posibilidad de exclusión de preguntas luego de la presentación de las mismas, pues únicamente se señaló frente al tema de la calificación que deberían construirse unas escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos y, que exigía para la aprobación 800 puntos. Lo que si se advierte es que se otorgó la facultad de diseño, administración y aplicación de las pruebas, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el 7 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la prueba de conocimientos a las personas admitidas y a través de la Resolución No. CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015 se expidió el... listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Los recursos de reposición interpuestos contra el anterior acto administrativo, fueron resueltos a través de las Resoluciones CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, 15371 de 24 de noviembre de 2015, 15- 431 y 15-432 de 16 de diciembre de 2015. A través de la primera, que se cita en extenso por su importancia en el sub lite, se comunicó a los concursantes por primera vez, que la entidad contaba

con la posibilidad de sustraer preguntas después de la presentación de las pruebas y previo a la calificación... En la mencionada Resolución que se cita, se especificó además que para la prueba No. 11, correspondiente al cargo de Juez Civil del Circuito, al que se presentó la accionante, se retiraron 10 preguntas de la prueba de conocimientos. Adicionalmente, a través de la Resolución No. CJRES15-371 de 24 de noviembre de 2015, fue rechazado por extemporáneo el recurso de reposición, interpuesto por la accionante, decisión contra la cual, el 22 de diciembre de 2015 solicitó revocatoria directa, sin que tampoco fuese resuelta de fondo dicha petición.

Ahora bien, el contrato a que hace alusión la Directora de la Unidad de Carrera Judicial en la impugnación, es el celebrado entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, No. 112 de 9 de septiembre de 2013, cuyo objeto fue el Diseño, Construcción y Aplicación de Pruebas Psicotécnicas, de conocimientos y/o de competencias para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, el cual dispuso las obligaciones a cargo del contratista... Así mismo, en el anexo técnico 1 se dispuso cómo obligación del contratista presentar un informe psicométrico, luego de practicado el examen... Ahora bien, como se aprecia, es en este documento donde se estipuló a cargo del contratista y luego de la presentación de las pruebas, presentar un informe psicométrico de análisis de ítems de cada una de las pruebas, con indicación del nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores; determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad, con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse. Solo en la Resolución CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, la entidad especificó que se eliminaron las respuestas con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad. Sin embargo, esta información es contradictoria con lo manifestado por la misma Directora de la Unidad de Carrera Judicial, pues fue enfática en señalar que el banco de preguntas, fue elaborado por un grupo técnico de especialistas que en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, ajustaron posibles errores de ortografía o redacción. Por lo anterior no puede admitirse la exclusión de los ítems que presentaron tales características, pues la única exclusión permitida se refirió a aquellos ítems que presentaron un mayor índice de dificultad, como lo especificaba el anexo, por su grado de complejidad.

Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos.

ACCION DE TUTELA - Ampara los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas e igualdad / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA - Orden para inclusión de los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos de la rama judicial aquellos que fueron retirados de los exámenes de todos los concursantes / PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Orden a la Unidad de Administración de Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura para que emita

el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término de dos meses / EXHORTO - Para que en los siguientes concursos de méritos que realice, brinde información específica a los concursantes acerca de la técnica a emplear para la calificación de las pruebas de conocimientos,

desde el mismo acto de convocatoria

*Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos ítems de bajo índice de discriminación, es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo. Es claro que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no discute la fórmula empleada por las entidades accionadas para la calificación, sino los ítems que fueron eliminados del total para su calificación en cada prueba, por lo que la orden de inclusión de aquellos sustraídos bajo los criterios erróneos de la Universidad de Pamplona, como lo ordenó el Colegiado es una decisión que se ajusta al sustento fáctico y probatorio allegado por las partes, amparo que efectiviza los derechos fundamentales en discusión... Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado... Por lo anterior, en aras de la prevalencia del principio de seguridad jurídica frente al correcto entendimiento de las normas que gobiernan el concurso en mención, se impone a esta Sala de Subsección, otorgar los mismos efectos a esta decisión, **por lo que la orden de amparo que acá se emite tendrá efectos inter comunis para todos los participantes de la Convocatoria No. 22 que presentaron la prueba de conocimientos.***

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de defensa, confianza legítima, carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos; además de aquellos que en su consideración también hayan sido vulnerados, por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: En consecuencia, solicito se ordene a las entidades accionadas **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a resolver de fondo las objeciones presentadas a las siguientes preguntas

- **Componente de conocimiento preguntas:** 101,102,103,53,55,59,61,63,65,69,70,78,82,116.
- **Componente de aptitudes:** Preguntas 6,23,24,25,28,32,41.

Las sustentaciones, se encuentran contenidas en el escrito de ampliación del recurso de reposición interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022.

TERCERO: Ordenar en consecuencia que se adicione el acto administrativo **RESOLUCIÓN CJR23-0042 16ENE2023 Y SUS ANEXOS "POR MEDIO DE LOS CUALES SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CJR22-0351 Y SU ANEXO"**, que negó el recurso de reposición presentado y se ORDENE expedir otro una vez resuelto el recurso de fondo y en debida forma.

CUARTO: DE CONSIDERARLO EVIDENTE, se ordene **MODIFICAR** la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y su respectivo anexo, por medio de la cual se expide el listado de los resultados de la prueba de conocimientos, donde se **asignó una calificación de 580,04 en la prueba de conocimientos (sobre 700 posibles) y 175 en la prueba de aptitudes (de 300 posibles) para un resultado total de 755,04** el cual fue notificado mediante la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, para el Cargo de Juez Promiscuo Municipal **Y EN SU LUGAR SE REPONGA DICHA DECISION ASIGNANDO** el puntaje aprobatorio superior a 800 puntos acorde a los argumentos expuestos en las objeciones a algunas preguntas que tiene doble respuesta válida, claves de respuesta o enunciados inenunciados, errores de redacción, errores en los razonamientos matemáticos y lógicos o inconsistencias consignados en la ampliación del recurso.

MEDIDA PROVISIONAL:

Como MEDIDA PROVISIONAL solicito la suspensión de las demás etapas del CONCURSO CONVOCATORIA 27 **hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela (puesto que de acuerdo al cronograma, se tiene dispuesto la publicación de la resolución que relaciona a los aspirantes admitidos para el día 09 de febrero de 2023 y hasta el 16 de febrero se podrán efectuar las verificaciones de la documentación), así que puede presentarse un perjuicio irremediable que afecte mis derechos pues el objeto de la presente acción de tutela se encamina obtener respuesta de fondo respecto del recurso, en aras de continuar con las demás fases de la convocatoria ya que las accionadas no resolvieron adecuadamente el recurso de reposición** interpuesto en contra de los resultados asignados a la prueba escrita.

Fundamentos de la medida provisional:

En los términos del Decreto Constitucional 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela y les otorga a todos los jueces la competencia para proferir medidas cautelares

en esta materia, se dispone: "**Artículo 70-** *Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*" También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, "... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", estando el juez facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

Cumplimiento del requisito: "humo de buen derecho":

En lo que respecta al primer requisito para valorar la procedencia de la medida provisional que se solicita en esta oportunidad, desde la doctrina se ha definido que la apariencia de buen derecho supone que, "*al momento de solicitarse la adopción de una medida cautelar, el peticionario debe acreditar que su pretensión o pretensiones del proceso que adelanta, reúnen las condiciones para ser juzgadas a su favor por el juez o árbitro que resolverá el conflicto. Sin embargo, se trata de una apariencia de buen derecho basada en la probabilidad, posibilidad, verosimilitud, etc., más nunca en la certeza de lo que se pide, porque ese grado de certeza solo es posible alcanzarlo en el proceso principal...*"¹

Así mismo se ha afirmado que la *apariencia de buen derecho* se configura entonces a partir de un fuerte soporte en el sistema normativo de la Constitución Política de 1991, o, en otros términos, en las diferentes fuentes del derecho que frente al caso concreto permiten además de apreciar la

legitimación o el interés para actuar, hacer ver al juez el humo de buen derecho, desde la multiplicidad de normas sustanciales que le sean pertinentes a ese problema. ²

En lo que respecta al caso bajo estudio tenemos que en efecto el acto administrativo Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se "*...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.*", violenta de

¹ Rodríguez Mejía, Marcela. Medidas cautelares en el proceso arbitral. 1a ed. Bogotá D.C, Colombia. Universidad Externado de Colombia, 2013.

² La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación.

forma grave y ostensible la garantía fundamental al debido proceso administrativo, defensa y a los principios constitucionales del mérito, acceso a cargos públicos y de la función administrativa, desde varias aristas:

- Adolece de una protuberante falta de motivación y con ello cercena el derecho de defensa y contradicción,
- Configura una falsa motivación, vulnerando la confianza y expectativa legítima de los participantes en el proceso meritocrático, desconociendo con ello la ley del concurso -el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018-.

Anteriores trasgresiones que, en suma, justifican y habilitan, el amparo constitucional y convencional del juez de tutela, de forma tal que no se hagan nugatorios los *ius* fundamentales citados y protegidos por el bloque de constitucionalidad en el marco del Estado Social de Derecho, de conformidad con múltiples pronunciamientos sobre la materia.

Es claro que se viola de forma grave y directa el derecho fundamental al debido proceso administrativo de los concursantes de la Convocatoria 27 afectados con la expedición de la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se "*...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.*", y con ello del derecho al debido proceso, y de los principios constitucionales al mérito, acceso a cargos públicos y de la función administrativa, acorde con los precedentes constitucionales, que justifican y habilitan a todas luces el amparo del juez constitucional.

Necesidad de precisar alcance, contenido y línea jurisprudencial con relación a la protección judicial de las EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS. La Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia T-832^a de 2013, así como SU-005 de 2018, entre otras, desconocidas por la actuación administrativa acusada de lesiva a los derechos fundamentales.

Evidentemente no se estaba ante una mera expectativa con relación a la calificación de aprobados y el derecho a proseguir a la siguiente fase. Sobre las expectativas legítimas ha indicado la Corte Constitucional³:

"Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos. Las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo; estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación;

y tendrá una expectativa legítima o derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo¹. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que (i) las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos;

(ii) los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y; (iii) las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad” Negrilla y subraya fuera de texto

Necesidad de pronunciarse sobre la línea jurisprudencial, así como aclarar contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso administrativo art. 29 Superior e igualdad -art. 13 Constitucional-, y el deber de su protección efectiva por las autoridades que organizan y desarrollan concursos de méritos en la Rama Judicial, teniendo en consideración lo dilucidado entre otras, en: sentencias T-059/19, T-682/16, T-090/13, SU-446/11, C-333/12 y C-542/13, T319/14, T-470/07, T-227/19 en armonía con la sentencia T-1082/12 -falta motivación-, SU-617-3 Corte Constitucional sentencia T-832^a de 2013, así como SU-005 de 2018. 13 -eliminación proporcional, motivada, oportuna y razonable de algunas preguntas-

En la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se “...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial”, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA no resuelve de fondo las peticiones presentadas en la reposición radicada el 21 de septiembre de 2022, sino que se abstiene de pronunciarse de fondo sobre los memoriales de complementación como se evidencia en los numerales contenidos en los hechos de esta demanda constitucional.

La suma de los hechos presentados atenta contra mi derecho al derecho al debido procedimiento administrativo en su componente de defensa, al ser una decisión que no puede tener la veeduría ciudadana necesaria por, además de procesalmente no tener recurso alguno, mantenerse bajo un ocultamiento de información para complementar mi recurso. En cadena con ello, se ven trastocados mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y a no darse un trato igual frente a los ejemplos de los participantes de los concursos públicos citados jurisprudencialmente, en el que la solución fue proporcional con la situación presentada.

Cumplimiento del requisito: “peligro en la demora”

La jurisprudencia constitucional bajo el parámetro “[p]rincipios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efectos de garantizar un justo término de equidad en el proceso”³, frente al *periculum in mora*, ha motivado: *“El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o su a menoscabo durante la sustanciación del proceso.”*

Es preciso resalta que el Artículo 125 de la Constitución Política consagra que los empleos en los órganos del Estado son de carrera; por lo tanto, podríamos afirmar que las irregularidades presentadas en la Convocatoria 27, específicamente la falta de motivación del Resolución CJR230042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se *“...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes*

al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”, ha generado una violación al artículo constitucional en cita, así como también ha puesto en juego los derechos de todos aquellos ciudadanos que tienen interés en las resultas del proceso, pudiéndose vislumbrar a futuro que de no intervenir la Corte Constitucional en este asunto, se estaría promoviendo la configuración de un estado de cosas inconstitucionales, ante la prolongada omisión del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa de Carrera Judicial en el cumplimiento de adelantar un concurso de méritos transparente para garantizar el derecho al acceso a cargos de carrera del Estado; así mismo, se ha visto hasta el momento que las decisiones dentro del trámite de la convocatoria 27 han estado sometidas a pronunciamientos judiciales en sede de tutela, lo que indica que el amparo constitucional se ha convertido en parte del procedimiento para garantizar los derechos conculcados en esta convocatoria y finalmente se considera que la ausencia de pronunciamiento del máximo Tribunal Constitucional en esta etapa del concurso y el hecho de no tomar una medida provisional al respecto, generaría un problema social cuya solución implicaría la toma de un conjunto de medidas complejas generando que las personas acudieran a la acción de tutela para la protección de sus derechos en las fases siguientes de la convocatoria,.

Han sido múltiples los casos en donde la Corte Constitucional ha adoptado este tipo de medida provisional desde ordenar la suspensión de decisiones judiciales de órganos de cierre, hasta ordenar la suspensión de la conformación de lista de legibles en concurso de notarios e incluso la suspensión de la elección del Director ejecutivo de

³ Sentencia U-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Administración Judicial.

A modo de línea, sobre los Autos de la Corte Constitucional en los cuáles ha ordenado medidas provisionales de **tipo suspensivo** encontramos los siguientes:

auto	Orden provisional de suspensión
(Auto 039, 1995)	Suspende provisionalmente los efectos de la Sentencia proferida por el Juez Tercero del Circuito de Barranquilla del 21 de abril de 1995. Posteriormente, dentro de los términos legales, esta Corte decidirá sobre los fallos objeto de revisión.
(Auto 041A, 1995)	Suspende el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia objeto de revisión en cuanto le solicitó al Hospital San Vicente de Paúl de Medellín conformar un grupo interdisciplinario para el tratamiento del menor.
(Auto 035, 2007)	Suspende una diligencia de remate de los inmuebles
(Auto 072, 2009)	Suspende orden de captura que tenía por objeto cumplir la sanción.
(Auto 133, 2009)	Suspende los efectos de la sentencia de noviembre 1o de 2007 de la Sección Cuarta de la Sala Contencioso Administra va del Consejo de Estado, hasta cuando la Sala Plena de esta Corporación dicte fallo definitivo en el trámite de la revisión de las tutelas T-2.089.121 y T-2.180.640.
(Auto 244, 2009)	Suspende de manera provisional y a par del momento en el cual se comunique a dichas autoridades el presente auto, la reelaboración de listas para proveer los cargos de notarios y los nombramientos en el cargo de notario hasta tanto se profiera una decisión de fondo.

(Auto 207, 2010)	Suspender el cumplimiento de cualquier orden de pago relativa a la indemnización de perjuicios ocasionados a víctimas del desplazamiento forzado que haya sido emitida con ocasión de una acción de tutela o de un incidente de liquidación de perjuicios ordenado por los jueces de tutela con base en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, y de conformidad con lo establecido por las sentencias T-085 y T299 de 2009.
(Auto 241, 2010)	Suspender de inmediato el cumplimiento de órdenes impartidas en sentencias donde se reconocen derechos pensionales.
(Auto 354, 2010)	Suspender en el estado que se encuentre, la elección del Director Ejecutivo de Administración Judicial.
(Auto 380, 2010)	Suspender los efectos de la sentencia emitida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, hasta cuando la Sala Plena de esta Corporación dicte fallo definitivo en el trámite de la revisión.
(Auto 133, 2011)	Suspender los efectos de sentencia y de providencia que la adicionó, proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, a través de las cuales revocó la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta del 26 de octubre de 2010, dentro de la acción de tutela promovida.
(Auto 207, 2012)	Ordenar la suspensión de la orden sexta de la parte resolutive de la sentencia del 27 de julio de 2010 del Juzgado Catorce Penal del Circuito de Bogotá.
(Auto 259, 2013)	Suspender la ejecución de la sentencia pronunciada el 12 de julio de 2012 por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del proceso disciplinario N° 1100101-02-0002010-02316-00, mediante la cual sancionó disciplinariamente al ciudadano MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO con destitución e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años.

(Auto 142A, 2014)	<p>Suspender la ejecución de la sentencia dictada el 12 de julio de 2012 mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura le impuso a la accionante Patricia Chaves Echeverry la sanción de destitución del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años, dentro del proceso disciplinario N° 1100101-02-000-2010-02316-00.</p> <p>Suspender la ejecución de la sentencia dictada el 4 de mayo de 2012 por la Sala Dual Quinta de Decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del trámite del proceso disciplinario N°13-001-11-02-000-2010-0060301</p>
(Auto 294, 2014)	<p>Suspender de la orden de restitución del inmueble ubicado en la carrera 66A N° 51-02 de la ciudad de Bogotá D.C, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 13 de agosto de 2013, dentro del proceso abreviado número 2010-308, el cual fue remitido para efectuar diligencia de lanzamiento al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y encargado en comisión al Juzgado Octavo Civil de Descongestión de Bogotá D.C.</p>
(Auto 089, 2015)	<p>Suspender del numeral 4o de la Resolución 25036 de 2014 – confirmada por la Resolución 53788 de 2014– proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, que ordena a la UAESP, a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, y a Aguas de Bogotá SA ESP, adecuar el esquema de recolección de basuras vigente en la ciudad de Bogotá a la fecha de su expedición, a un régimen de libre competencia pura y simple o uno de competencia con áreas de servicio exclusivo, para lo cual le concedió un plazo de seis meses en el cual debía entrar a operar, término que vence el 31 de marzo de 2015.</p>
(Auto 294, 2015)	<p>Suspenda la realización de las actuaciones y procesos que actualmente se encuentren en curso.</p>

(Auto 036, 2016)	Suspender los efectos de la sentencia del 20 de agosto de 2015 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se revocó la sentencia del 5 de mayo de 2015 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Jorge Alberto García García en contra del Presidente de la República, el Departamento Administrativo de la Presidencia y el Departamento Administrativo de la Función Pública hasta cuando esta Sala dicte el fallo definitivo en el trámite de la revisión de la tutela T-5235395.
------------------	---

TABLA 1⁴

Debe ponerse de relieve que el acto administrativo que se aduce lesivo de derechos fundamentales, Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se “...*resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.*”, tiene efectos sustanciales en el proceso meritocrático que se adelanta y esta *ad- portas* de estructurar un **perjuicio irremediable**, justificando plenamente resolver por el juez de tutela competente en sede revisión, la controversia desatada mediante la acción constitucional de amparo a garantías fundamentales.

La consumación del perjuicio irremediable es notoria, innegable, inminente, urgente y grave en contra de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, además de los

principios de la función administrativa de rango constitucional, dado que, por las razones que se aducen como violatorias de derechos, con el acto cuestionado y la repetición de la prueba, se generan efectos sustanciales negativos de connotación constitucional, pues se desconocen flagrantemente los resultados del examen legítimamente ya obtenidos y la expectativa legítima -y no mera expectativa- de los concursantes que lo aprobaron por obtener 800 puntos o más, a continuar a la siguiente fase del concurso.

EL PERJUICIO IRREMEDIABLE ES URGENTE E IMPOSTERGABLE: esto significa que es necesario tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño, pues acudir al proceso contencioso administrativo, cuya improcedencia, en todo caso, en tratándose de actos administrativos de trámite ha sido reiterada por el Consejo de Estado, no tiene la misma eficacia en la rapidez. Sin lugar a duda es URGENTE E IMPOSTERGABLE tomar medidas expeditas y rápidas para evitar la consumación del daño que causa en

su persona la modificación arbitraria y desleal realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-

⁴ Información extraída de la Tabla 2 contenida en el Libro: La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación.

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL-, en el marco del concurso de méritos para proveer los cargos de la rama judicial. En este sentido, resulta urgente e impostergable que la justicia adopte las medidas necesarias para evitar que se consume la afectación a sus derechos fundamentales, a los principios de la carrera administrativa y, en general, a los principios que rigen a las autoridades públicas, que se ven afectados por una decisión arbitraria y desleal.

Examen de proporcionalidad de la medida provisional

La “procedencia” de la medida provisional ha de verse precedida de la existencia de un objeto perseguido a través de la adopción de la misma, la validez del objeto frente a la constitución y la razonabilidad de la medida provisional, es decir, la proporcionalidad de la cautela frente al objeto perseguido; en este último requisito del “test de razonabilidad” se materializa el “examen de proporcionalidad” en donde la medida no solo debe guardar relación con el objeto perseguido (adecuada), sino que debe ser aquella que menos sacrifique principios constitucionales para alcanzar el objeto porque no existe otra menos invasiva (necesaria), y finalmente que su aplicación no afecte o lo haga en menos grado respecto de otros intereses jurídicos ya sean particulares o colectivos (proporcionalidad en sentido estricto), y es en este último aspecto donde a su vez cobra importancia el examen de ponderación al cual se ciñe entre otras, la determinación del nivel de satisfacción del derecho fundamental.⁵

En el caso bajo estudio, se tiene que la medida de **SUSPENSIÓN** de las demás fases de la convocatoria 27 posteriores a la expedición de la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se “...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”, tiene como objeto evitar que no pueda participar en las demás etapas del proceso hasta que no se resuelva la presente tutela, **máxime cuando el acto administrativo atacado no dice con suficiencia las razones que soportar la decisión de negar la reposición que presenté**, solo así es posible que se efectúe un control y se de aplicación a la garantía del debido proceso. La falta de motivación no solo afecta el derecho antes mencionado, sino que además cercena el derecho de acceso a la administración de justicia por lo tanto la providencia o el acto administrativo carente de motivación

se constituye en una decisión antidemocrática, por desconocimiento de los contenidos propios a la democracia constitucional⁶.

Finalmente, la medida de suspensión solicitada es proporcional en sentido estricto pues dentro de las diversas medidas provisionales dispuestas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 se encuentra la cautela de SUSPENSIÓN de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho (Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se “...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al

⁵ La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación.

⁶ Idídem.

concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”). Como se ha visto de los diferentes Autos citados emitidos por la Corte Constitucional en donde profiere cautelas de tipo suspensivo A039/95, A041/95, A035/07, A072/09, A133/09, A207/10, A241/10, 354/10, A380/10, A133/11, A207/12, A259/13, A142/14, A294/14, A089/15, A294/15 y A036/16, la suspensión provisional se constituye en un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su legalidad, en este caso, dentro de la presente acción constitucional. Es proporcional la medida, en tanto el acto administrativo acusado a la fecha está surtiendo sus efectos jurídicos, tanto así, que la repetición de la prueba escrita está programada para el próximo 29 de agosto de 2021, de allí que la cautela solicitada no tenga otra finalidad más que la de evitar transitoriamente que el acto administrativo siga surtiendo efectos, hasta tanto no se defina el asunto de fondo para salvaguardar así los intereses generales del Estado Social de Derecho y los presupuestos de la Democracia Constitucional.

Debe resaltarse, que en interpretación del Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo (Sentencia 18 de julio de 2002, exp. 22477 C.P. Alier Eduardo Hernández Enrique) la suspensión de los actos administrativos como medida provisional quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y por consiguiente el perjuicio se ha consumado, de allí que sea procedente la solicitud aquí elevada, pues en el momento en que se requiere la cautela, el acto administrativo acusado no ha surtido mayor efecto frente a las etapas de la convocatoria 27.

Es proporcional la suspensión requerida en tanto surtirá efectos temporales y con la decisión que emita en sede de revisión la Corte Constitucional la cautela se extinguirá, sin dejar de lado que puede ser modificada o levantada cuando haya cesado las circunstancias que dieron origen a ella, además que dentro de la presente sustentación se ha demostrado que obedece a razones objetivas que advierten una disfunción del contenido del acta administrativo de cara a contenidos constitucionales.

Para concluir, es importante que se aplique lo dispuesto por la Corte Constitucional en el **Auto 555 de 2021** en donde dentro de la convocatoria 27 decretó una medida provisional de suspensión dejando claro frente al principio de expectativa de los aspirantes, lo siguiente:

30. *En segundo lugar, la Sala advierte que, al haber superado el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de aptitudes y conocimientos realizadas el 2 de diciembre de 2018, es posible inferir prima facie algún grado de afectación a la expectativa del accionante de avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos, derivado de la corrección de la actuación administrativa y la consecuente orden de repetición de las pruebas. En efecto, la Sala considera que, de manera previa a la expedición de la Resolución CJR20-0202, el accionante habría tenido un principio de expectativa de avanzar a la siguiente etapa del concurso. Dicho principio de expectativa se habría fundado tanto en la aprobación de las pruebas de conocimientos y aptitudes, como en el hecho de*

que la UACJ había descartado la necesidad de repetir dichas pruebas, porque, en su criterio, estaban debidamente estructuradas. En tales términos, la Sala cuenta con elementos que, de manera razonable y preliminar, permiten acreditar la vocación aparente de viabilidad de la medida provisional solicitada.

31. *Riesgo probable. La Sala advierte que la realización de las pruebas de conocimientos y aptitudes programadas para el 29 agosto de 2021 podría generar prima facie una afectación considerable del derecho al debido proceso administrativo y la confianza legítima del accionante. Ello es así, en la medida en que, pese a haber obtenido previamente un puntaje satisfactorio para aprobar las pruebas y avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos, la realización de nuevas pruebas daría lugar a nuevas calificaciones y, por lo tanto, a la conformación de un nuevo grupo de personas aprobadas para avanzar a dicha etapa. Este hecho incidiría de manera negativa en*

las expectativas y los derechos cuya protección se pretende mediante las acciones de tutela de la referencia.

32. *Además, esta situación podría afectar el interés de otras personas interesadas en el concurso de méritos. Ello es así, por cuanto (i) el accionante no es la única persona que podría ver afectada su expectativa de acceder a los cargos para los que concursaron, tal como se puede constatar con los resultados de las pruebas realizadas el 2 de diciembre de 2018, publicados mediante la Resolución CJR190679³⁸, y (ii) con los resultados de las nuevas pruebas, se configurarían nuevos principios de expectativas que podrían entrar en conflicto con los de quienes ya habían alcanzado el puntaje requerido para avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos. Es decir, existirían dos grupos de personas con principios de expectativas fundados en los resultados de dos pruebas distintas, llevadas a cabo para la provisión de los mismos cargos de funcionarios de la Rama Judicial.*
33. *Proporcionalidad de la medida. Por último, la Sala constata que la suspensión de los efectos de la Resolución CJR20-0202 y, en consecuencia, de las pruebas de aptitudes y conocimientos programadas para el 29 de agosto de 2021 no afectaría a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas. Por el contrario, garantizaría una protección mayor del derecho al debido proceso y del principio de expectativa del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación*

PRUEBAS

Solicito se tengas como pruebas documentales, las siguientes:

- Cédula de ciudadanía
- Memorial del **RECURSO DE REPOSICIÓN y SOLICITUD DE EXHIBICION RESULTADOS PUBLICADOS POR CONDUCTO DE LA RESOLUCIÓN CJR22-0351 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y ANEXO.” RADICADO EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**
- Memorial del 15 de noviembre de 2022 con referencia **“COMPLEMENTO O ADICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN CJR220351, LUEGO DE HABER ASISTIDO A LA EXHIBICIÓN DEL EXAMEN EL 30 DE octubre pasado, en la ciudad de Santa Marta el cual contiene la objeción de las preguntas indicadas.**
- Cronograma de la convocatoria

SUBSIDIARIAS

1. Que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura corregir todas las preguntas cuyas respuestas consideradas correctas por la universidad no coinciden con lo indicado por la propia directora de la unidad de carrera respecto de la **competencia (preguntas 101,102 y 103) y redacción (pregunta 32), la que permiten doble respuesta (preguntas 53), noe existen en el ordenamiento jurídico (y/o no coinciden con la jurisprudencia de la**

Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional (preguntas 61, 63, 65, 70,78), Clave de respuesta errada 6, 23, 25 y 28 entre otras como se encuentra estipulado en la ampliación al recurso de reposición de fecha 15 de noviembre de 2022, solicito comedidamente VER ANEXO.

Oficiar:

A las accionadas para que remitan con destino a este trámite, el contenido íntegro de las preguntas componente conocimiento 101,102,103,53,55,59,61,63,65,69,70,78,82,116 y preguntas componentes aptitudes 6,23,24,25,28,32,41 del examen para Juez Promiscuo Municipal de la convocatoria 27, para que sean analizadas por el juez constitucional al resolver de fondo las pretensiones de esta tutela.

A las accionadas para que remitan con destino a este trámite, copia de la carátula del cuadernillo de la prueba practicada a los aspirantes a jueces promiscuos municipales como prueba de que se trataba del cuadernillo impreso para el examen a presentarse en el año 2021 y que fue suspendido por la Corte Constitucional mediante Auto 555/2021. Con ello se constatará el cuadernillo nunca fue actualizado ni ajustado como menciona la accionada.

A las accionadas para que remitan con destino a este trámite, copia de los informes presentados por el comité de expertos en el cual verifican la validez, confiabilidad, discriminación y demás resultados sobre el comportamiento de la prueba practicada a los aspirantes para el cargo Juez Promiscuo Municipal.

COMPETENCIA

Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela debe ser repartida al Consejo de Estado, en mi condición de funcionaria de la rama judicial en la jurisdicción ordinaria.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas:

**Unidad de Administración de Carrera
judicial Consejo Superior de la Judicatura**
E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ
E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co
Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial
Universidad Nacional de Colombia

El accionante:

Correo: miretzamonterocoronel@yahoo.es

Atentamente,



MIREZA MARINA MONTERO CORONEL
C.C 57.435.040 de Santa Marta
Correo: miretzamonterocoronel@yahoo.es